

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00612 00

De: José Yesid Rodríguez López

Vs: Banco GNB Sudameris

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00612 00

ACCIONANTE: JOSE YESID RODRIGUEZ LOPEZ

DEMANDADO: BANCO GNB SUDAMERIS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por el señor **JOSE YESID RODRIGUEZ LOPEZ**, contra la **BANCO GNB SUDAMERIS** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 del expediente de tutela.

ANTECEDENTES

El señor **JOSE YESID RODRIGUEZ LOPEZ**, contra **BANCO GNB SUDAMERIS** promovió acción de tutela en contra de **BANCO GNB SUDAMERIS**, con la finalidad de que se garanticen los derechos fundamentales al patrimonio, protección a la tercera edad, y derecho de petición. En consecuencia, de lo anterior, persigue las siguientes pretensiones

PRIMERO: Se ampare y proteja el derecho fundamental a mi patrimonio, protección a persona de tercera edad, derecho de petición frente a particulares y algún otro derecho cuya vulneración usted considere y resulte demostrada en este proceso.

SEGUNDO: Que se reconozca el pago total de la obligación N. 106462790, a favor del BANCO GNB SUDAMERIS y por parte de mi persona.

TERCERO: Se reconozca como abusivas las cláusulas **sexta** y **séptima**, de acuerdo de pago jurídico generado por **AECSA S.A** para mi persona.

CUARTO: Se notifique a **ECOPETROL** y a cualquier otro interesado, sobre el levantamiento de medidas cautelares generados mediante auto de fecha **14 de febrero de 2023** del juzgado civil del circuito 16 radicado bajo el número 11001400301620230005000.

QUINTO: Se suspendan, levanten o cesen, los descuentos generados a mi nómina de **ECOPETROL**, por parte de **BANCO GNB SUDAMERIS** o cualquier filial relacionada con dicho banco, próximos a generarse.

SEXTO: Se realice devolución por descuento generado a mi nómina de **ECOPETROL** del día **01 de junio de 2023** y/o cualquier otro monto que se me adeude por parte del **BANCO GNB SUDAMERIS**, a la cuenta bancaria de ahorros N. 29800030062 de **BANCOLOMBIA**.

SEPTIMO: Sea eliminada o suprimida cualquier información personal a mi nombre **JOSE YESID RODRIGUEZ LOPEZ** o de la cedula N. **15886064**, de las bases de datos de casa de cobranza **AECSA S.A** y **BANCO GNB SUDAMERIS**, o cualquiera de sus filiales.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional indicó en los hechos de la acción de tutela visibles en el Archivo 02 Demanda.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00612 00

De: José Yesid Rodríguez López

Vs: Banco GNB Sudameris

1. El día 25 de abril del presente año cumplí acuerdo de pago con la casa de cobranza **AECSA S.A.**, cancelar mi obligación con **BANCO GNB SUDAMERIS**, por una suma total de \$41.525.000,00.
2. El acuerdo de pago en mención lo supli por medio de un crédito que adquirí con "Activos & Finanzas S.A." el cual mediante cheque genero el pago al banco **SUDAMERIS**.
3. El día 10 de mayo recibí vía correo electrónico por parte de (Gerencia de operaciones convenios de libranza) del banco **SUDAMERIS** "Paz y salvo" de las obligaciones No(s). 106462790 (106208108) (106462790).
4. Por lo anterior, el Banco radico solicitud de terminación de proceso ejecutivo por pago total de la obligación No. 106462790 a mi cargo, decretando el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C, la terminación del proceso, el día 24 de mayo de 2023.
5. El día 01 de junio del presente año, radico escrito en la oficina principal Sincelajo del banco, por motivo de devolución de saldos descontados a mi pensión, a pesar de haber cancelado la totalidad de la cuenta del crédito N. 106462790 por valor de \$41.525.000,00, descuentos que venían haciéndose desde mi nómina de **ECOPETROL**.
6. El día 14 de junio de la misma anualidad, se me llega escrito del **BANCO GNB SUDAMERIS**, donde aceptan el hecho N.2 de la presente misiva, adicionalmente, manifiestan lo siguiente:

"Ahora bien, respecto a la solicitud de devolución del descuento realizado en la nómina del mes de abril de 2023, le confirmamos que no es procedente realizar dicho reintegro a su favor, en razón al cumplimiento del acuerdo de pago, toda vez que de acuerdo con lo pactado en dicho acuerdo adjunto como Anexo 2, en las cláusulas Sexta y Séptima, las partes estuvieron de acuerdo en que los pagos que se recibirán por descuentos de nómina, no harían parte del acuerdo de pago, como también, estos serían reintegrados desde que fuesen recibidos al mes siguiente del cumplimiento del acuerdo de pago:
7. Hasta la fecha la devolución del valor descontado el día 01 de junio del presente año por \$1.005.660,00, no se me ha hecho.
8. Por dichos descuentos que realiza mensualmente dicho **BANCO GNB SUDAMERIS** (con quien ya no tengo ninguna obligación) a mi nómina de **Ecopetrol**, la agencia "Activos & Finanzas S.A." no puede realizar el débito correspondiente por valor de \$1.670.000, el cual se había pactado, sino, que se ve obligada a realizarlo por valor de \$606.464.
9. Por lo anterior, se ha visto perjudicado mi crédito con "Activos & Finanzas S.A.", puesto que, esta generando mes a mes saldo negativo y por ende unos intereses moratorios afectando el derecho fundamental a mi patrimonio.
10. Considero las cláusulas sexta y séptima, del acuerdo de pago antes planteadas como abusivas, al contemplar que serán manejados estos descuentos según "políticas del banco", generando esto inseguridad y perjudicándome para el pago del crédito que adquirí con "Activos & Finanzas S.A".
11. Soy una persona de la tercera edad al contar con 72 años de edad, por tanto, me considero un sujeto de especial protección.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

CONTESTACION AECSA: Que el banco GNB Sudameris SA celebró un contrato de prestación de servicios con esta entidad única y exclusivamente para iniciar y adelantar los procedimientos de cobro y negociación para la recuperación y/o normalización de portafolios de créditos que asigna la entidad financiera, respecto de la obligación del accionante la misma no se encuentra asignada debido a la terminación por pago total de la obligación. Se abstuvo de realizar pronunciamiento respecto de los hechos y en cuanto a las pretensiones señalo que los derechos fundamentales invocados por el accionante no se han vulnerado de ninguna manera de su parte.

CONTESTACION JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA: Que en su Despacho se conoció el proceso ejecutivo 2023 50, donde fungía como ejecutante el Banco GNB Sudameris y ejecutado José Yesid Rodríguez López, el cual termino por pago total el 24 de mayo de 2023. De la misma forma señalo este

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00612 00

De: José Yesid Rodríguez López

Vs: Banco GNB Sudameris

Despacho judicial que revisada la base de datos no se encuentran títulos judiciales a favor del accionante y que los oficios de desembargo fueron enviados a las entidades bancarias con copia al accionante. Por lo anterior solicita que sea desvinculada de la presente acción de tutela, al no haber cometido vulneración de derechos fundamentales.

CONTESTACION ECOPETROL: Que esta entidad estaba obligado a deducir, retener y girar las sumas de dinero de la nómina del accionante en virtud de la libranza celebrada con el banco GNB Sudameris; ahora bien, debido a que la entidad bancaria reporto la cancelación de la obligación y ordeno la inactivación del descuento desde el mes de julio, Ecopetrol desactivo dicho descuento, por lo tanto, se debe desvincular de la presente acción de tutela.

BANCO GNB SUDAMERIS: Indico en su escrito que se opone a la totalidad de pretensiones al considerar que no hay vulneración de derecho alguno y por lo tanto se debe declarar la improcedencia de la misma, de la misma forma señalo que dio respuesta oportuna respecto de la petición presentada a los correos electrónicos joyero1949@hotmail.com y aprendiz.rlaborales@gruporeditos.com, en dicha respuesta se le adjunto copia del paz y salvo expedido por el Banco a su favor y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta***

oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada. En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de mane ra c omp le ta y o portuna... (T-167/16).

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015**.

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.**(ii) **El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios***

ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DERECHO AL PATRIMONIO:

Sentencia T – 553 de 1993; El derecho de propiedad y el patrimonio son términos afines que se confunden en cuanto a su concepción jurídica. Se considera que el concepto de patrimonio es más amplio que el de propiedad, porque el primero incluye no solamente los activos sino los pasivos de su titular.

Se entiende por patrimonio "***el conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica. Es el conjunto de los derechos y de las cargas apreciables en dinero, de que una misma persona puede ser titular u obligada y que constituye una universalidad jurídica***".

Las principales características del patrimonio son entre otras, que sólo las personas (naturales o jurídicas) son titulares de él; toda persona posee un patrimonio, así éste sólo esté conformado por deudas, pues la mayor o menor cantidad de bienes no significa que una persona tenga varios patrimonios; no es transmisible sino por causa de muerte ya que nadie en vida puede transferir la totalidad de los bienes que lo conforman. Se dice entonces, que el patrimonio es personalísimo, inagotable, indivisible e inalienable, pero sí puede ser objeto de embargo y de expropiación en lo que se refiere a la tenencia de bienes materiales por razones de utilidad pública o de interés social.

Con base en aspectos relacionados con la naturaleza del ser humano, se entiende que el hombre tiene una serie de necesidades básicas primarias que son inherentes a toda persona y que sin ellas sería imposible su subsistencia: pretenden conservar y perpetuar su vida, tales como la alimentación, la vivienda, la salud, el trabajo, el vestido y procurar no sólo la integración con las demás personas, sino su propio bienestar.

En razón a ello, ha de expresarse, como ya lo ha hecho esta Corte¹, que "*el patrimonio de las personas es un derecho fundamental constitucional porque a falta de él, el hombre no podría cumplir su cometido de ser social, ya que lo necesita para realizarse como tal y ha de contar con él para atender por lo menos las exigencias económicas de supervivencia suya y de su núcleo familiar*".

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Este despacho judicial se dispone a resolver entonces si BANCO GNB SUDAMERIS ha vulnerado los derechos fundamentales del peticionario al derecho de petición y al patrimonio.

Debe ser claro el Despacho en determinar en primera medida que las pretensiones incoadas por el accionante respecto de la vulneración al derecho fundamental de petición, fueron subsanadas por la entidad bancaria a través de la respuesta dada el día 14 de junio de 2023.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00612 00

De: José Yesid Rodríguez López

Vs: Banco GNB Sudameris

Bogotá D.C., junio 14 de 2023

Señor
JOSÉ YESID RODRÍGUEZ LÓPEZ
joyerof949@hotmail.com

Asunto: Solicitud Devolución

Respetado señor Rodríguez:

Nos referimos a la solicitud radicada por usted a través de nuestra oficina Principal Sincelejo, mediante la cual requiere devolución de los descuentos efectuados en su asignación salarial en los meses de abril y mayo del presente año, teniendo en cuenta la cancelación de su crédito.

Sobre el particular, confirmamos que usted realizó acuerdo de pago con trámite de condonación con la casa de cobranza AECSA S.A., por un valor total de \$41.525.000,00 para ser cancelados el día 25 de abril de 2023, sobre el cual se dio cumplimiento al acuerdo de pago pactado, por lo que se procedió a realizar la condonación de los saldos respectivos.

Por lo anterior, el Banco radicó la solicitud de terminación de proceso ejecutivo por pago total de la obligación No.106462790 a su cargo, decretando el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C., la terminación del proceso, el día 24 de mayo de 2023, Anexo 1.

Así las cosas, usted deberá verificar la remisión de los oficios de desembargo a las entidades correspondientes de acuerdo a lo establecido en el Art 11 de la Ley 2213 del 2022, por el cual, nos permitimos informar que...“los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial...”.

Ahora bien, respecto a la solicitud de devolución del descuento realizado en la nómina del mes de abril de 2023, le confirmamos que no es procedente realizar dicho reintegro a su favor, en razón al cumplimiento del acuerdo de pago, toda vez que de acuerdo con lo pactado en dicho acuerdo adjunto como Anexo 2 , en las cláusulas Sexta y Séptima, las partes estuvieron de acuerdo en que los pagos que se recibirán por descuentos de nómina, no harían parte del acuerdo de pago, como también, estos serían reintegrados desde que fuesen recibidos al mes siguiente del cumplimiento del acuerdo de pago:



APB 158388- 46622

“SEXTA: El DEUDOR con la firma del presente Acuerdo de Pago, acepta que los descuentos de Nómina o débitos automáticos de las cuentas corrientes o de ahorros que estén operando, NO hacen parte del presente acuerdo; por ende, serán aplicados de acuerdo con las políticas del Banco al valor total de la obligación a su cargo. SÉPTIMA: El BANCO procederá a realizar el reintegro de los valores recibidos a la cuenta corriente o de ahorros que haya notificado el DEUDOR en el momento del otorgamiento, siempre y cuando el o los descuentos de nómina o débitos automáticos que se hayan recibido correspondan al mes siguiente del cumplimiento del acuerdo de pago”.

Por otro lado, le indicamos que el pago recibido el día 01 de junio de 2023 por valor de \$1.005.660,00, el cual corresponde al descuento efectuado en su nómina del mes de mayo del presente año, fue reintegrado a su favor a través de transferencia electrónica realizada el día 5 de junio de 2023 a la cuenta de ahorros No.****0062 del Banco Bancolombia registrada a su nombre , la cual se procesó de manera exitosa.

Finalmente, le informamos que no existen valores pendientes por reintegrar a su favor.

Cordialmente,

VALERIANA CANALES DE ATENCIÓN
Magistra D

La respuesta anterior cumple con los requisitos legales al resolver las solicitudes invocadas por el accionante en su escrito del 1 de junio de 2023

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00612 00

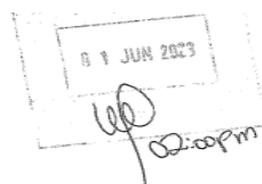
De: José Yesid Rodríguez López

Vs: Banco GNB Sudameris

Señores:

BANCO SUDAMERIS

L. C.



Apreciados señores por medio de la presente me permito solicitar la devolución de los descuentos hechos por el banco, a pesar de haber cancelado la totalidad de la cuenta del crédito Nro 106462790 por valor de \$ 41.525.000.00 (cuarenta y un millones quinientos veinticinco mil pesos mcte) el día 23 de abril 2023, por la nómina de ECOPETROL, y luego de enviarme el respectivo paz y salvo me siguen descontando en el mes de mayo, hasta la fecha me han descontado en los meses de Abril y Mayo la suma de 2.010.000.00. así mismo solicito mencionado valor me sea consignado en mi cuenta de ahorros nro. 29800030062 del Banco de Colombia.

Para constancia anexo:

Comprobante de pago de abril y mayo 2023

De lo anterior, se logra determinar que en efecto se presentó por parte del actor derecho de petición el cual fue respondido por la entidad accionada dentro del término legal, respondiendo las solicitudes impetradas dentro del término debido, por lo tanto, respecto de este derecho fundamental el Despacho declara el HECHO SUPERADO.

En cuanto a la vulneración del patrimonio alegado por el Accionante, debe ser claro el Despacho que, de la lectura de los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, se logra determinar que el origen de las mismas es un proceso ejecutivo que se llevó a cabo en el juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado 2023 00050, aclarando que el mismo ya fue terminado, es decir que no encuentra el Despacho vulneración a un derecho fundamental teniendo en cuenta que el actuar de las accionadas y vinculadas se encuentra acorde al ordenamiento jurídico, ahora bien debe ser claro el Despacho que la acción de tutela tiene el carácter de residual cuando no existan más mecanismos de protección situación que no se evidencia por parte de este Despacho judicial, por lo tanto respecto de este derecho se declarara la IMPROCEDENCIA.

Finalmente, respecto de los vinculados **ECOPETROL CASA DE COBRANZA AECSA SA y JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, al no corroborarse responsabilidad alguna se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **JOSE YESID RODRIGUEZ LOPEZ** en contra del **BANCO GNB SUDAMERIS** respecto del derecho de petición, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00612 00

De: José Yesid Rodríguez López

Vs: Banco GNB Sudameris

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **JOSE YESID RODRIGUEZ LOPEZ**, respecto al derecho al patrimonio en contra de la **BANCO GNB SUDAMERIS**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de **ECOPETROL CASA DE COBRANZA AECSA SA y JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.**

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7044a4472ae7d34082b76a102fc4744b40bf4e6202ef825dcfc7b0c128f8f31f**

Documento generado en 08/08/2023 12:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>